



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLACASTÍN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino público/ Deficiente mantenimiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1889/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el deficiente estado de conservación en el que, según se exponía, se encuentra un camino público utilizado para acceder al Área de Servicio existente en ese municipio. A dicho camino se accedería, según los datos facilitados, tanto desde el denominado camino de XXX como desde la XXX, pasando por las inmediaciones del punto limpio de la localidad.

Según se manifestaba, dicho camino constituye una vía habitual de acceso para trabajadores, proveedores y usuarios de los establecimientos existentes en el Área de Servicio, así como, en determinadas circunstancias, para vehículos de los servicios de emergencia.

En concreto, se hacía referencia a la existencia de numerosos baches, pérdida o deterioro del firme, acumulaciones de agua y vegetación que invadiría determinados puntos de la vía y dificultaría el tránsito y la visibilidad, deficiencias que, según se indicaba, habrían ido agravándose y podrían comprometer las condiciones de seguridad de la circulación.

Asimismo, se señalaba que esta situación había sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento mediante escrito presentado el XXX de 2026, con número de registro 2026-E-RE-XXX, reiterándose posteriormente la solicitud mediante escrito de XXX de 2026, con número de registro 2026-E-RE-XXX, sin que, al parecer, se hubiera recibido respuesta expresa ni se hubieran ejecutado actuaciones suficientes para solucionar las deficiencias denunciadas.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información acerca de la titularidad, naturaleza y clasificación jurídica del camino; de su estado actual y



condiciones de seguridad y transitabilidad; de las comprobaciones técnicas efectuadas después de las reclamaciones presentadas; de las actuaciones de conservación, reparación o acondicionamiento realizadas durante los últimos cinco años; y de las medidas previstas para solucionar los problemas relacionados con el firme, las acumulaciones de agua y la vegetación. Igualmente, se interesó información acerca del trámite dado a los dos escritos anteriormente citados.

En el informe remitido, ese Ayuntamiento confirma, en primer lugar, la presentación de los escritos registrados con números 2026-E-RE-XXX, de XXX de 2026, y 2026-E-RE-XXX, de XXX de 2026.

Según se indica, ambos escritos fueron incorporados al correspondiente expediente y los servicios municipales procedieron a valorar técnicamente el estado del tramo y a analizar la viabilidad económica y jurídica de una eventual actuación. Sin embargo, se reconoce que no se ha formalizado una respuesta expresa a la persona interesada, circunstancia que se atribuye a la sobrecarga de los servicios administrativos y a que todavía no habría concluido el análisis técnico y económico necesario para determinar la viabilidad de una actuación integral, dada la ausencia de una partida presupuestaria específica y la necesidad de valorar distintas alternativas de financiación.

En cuanto a la titularidad de la vía, el Ayuntamiento confirma que se trata de un camino de titularidad pública municipal y uso público, clasificado como bien de dominio público destinado al uso general.

Respecto de su utilización efectiva, el informe señala que, aunque el camino ostenta esta condición demanial, su utilización es particularmente intensa por parte de la empresa explotadora del Área de Servicio y de los establecimientos situados al final del tramo, sirviendo fundamentalmente para el tránsito continuado de sus trabajadores, proveedores y vehículos de gran tonelaje destinados al abastecimiento de dichas instalaciones. El Ayuntamiento considera precisamente que este tráfico pesado constituye la causa principal del rápido deterioro del firme.

En cuanto al estado actual del camino, los servicios municipales han comprobado que la vía presenta baches y pérdida de firme en determinados puntos, así como acumulaciones puntuales de agua y vegetación en sus márgenes, circunstancias que se atribuyen tanto a las condiciones meteorológicas como al tránsito pesado continuado. El Ayuntamiento manifiesta que la vía continúa siendo transitable y permite el acceso con la debida precaución, aunque reconoce expresamente que su estado es mejorable.

Por lo que se refiere a las actuaciones desarrolladas durante los últimos cinco años, se indica que se han realizado periódicamente labores de mantenimiento de urgencia mediante el bacheado y acondicionamiento puntual del firme cuando las circunstancias



del pavimento así lo han requerido, con la finalidad de garantizar la transitabilidad de la vía.

El informe municipal añade que en el presupuesto actualmente vigente no existe una aplicación específica y suficiente destinada al asfaltado o pavimentación integral del camino y señala que, como entidad local con recursos limitados, el Ayuntamiento debe ponderar la distribución de los fondos públicos entre las diferentes necesidades municipales.

Partiendo del uso particularmente intenso que del camino realiza la actividad empresarial existente en la zona, el Ayuntamiento manifiesta que está estudiando distintas fórmulas de colaboración con su principal usuario para afrontar una actuación de acondicionamiento definitivo, comprometiéndose la Corporación municipal a sufragar la parte que le corresponda. Mientras se determina la viabilidad de esta fórmula, se anuncia que continuarán realizándose actuaciones mínimas de mantenimiento, consistentes fundamentalmente en bacheo y control de la vegetación, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

A la vista de la información recabada, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

Como conoce, los caminos de titularidad municipal constituyen bienes de dominio público destinados al uso general. Así resulta de lo establecido en el artículo 74.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que incluye entre los bienes de uso público local los caminos y carreteras y las demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

En términos similares, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, incluye expresamente los caminos entre los bienes de uso público local.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece entre los principios que deben informar la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales su adecuación y suficiencia para servir al uso general o al servicio público al que estén destinados, su aplicación efectiva a dicho uso o servicio y el ejercicio diligente de las prerrogativas administrativas dirigidas a garantizar su conservación e integridad.

Asimismo, el artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, incluye entre las competencias municipales la pavimentación y conservación de vías y caminos.



De este marco normativo deriva la obligación de las entidades locales de conservar los caminos de su titularidad en unas condiciones adecuadas a su naturaleza, características, destino y utilización efectiva, de manera que puedan continuar sirviendo adecuadamente al uso público al que se encuentran afectados.

En el supuesto que nos ocupa concurre una circunstancia que debe ser especialmente considerada, ya que no se trata de un camino rural cuyo firme natural se pretenda transformar por primera vez mediante su asfaltado. De la información obrante en el expediente se desprende que la vía dispone ya de firme asfaltado y que las actuaciones municipales desarrolladas hasta ahora han consistido, entre otras, en reparaciones y bacheados de ese pavimento.



Por consiguiente, la cuestión que debe analizarse no es si existe una obligación municipal de elevar las características constructivas de un camino no pavimentado hasta convertirlo en una vía asfaltada, sino cuáles son las actuaciones necesarias para conservar adecuadamente una infraestructura pública que ya dispone de ese tipo de firme.

La conservación de un bien de dominio público debe realizarse atendiendo a sus características reales y a la función que efectivamente desempeña. Si una vía municipal se encuentra asfaltada, mantenerla en unas condiciones adecuadas puede requerir no solo el



relleno puntual de baches, sino también, cuando el deterioro alcance determinada extensión o intensidad, la reposición o renovación de la capa asfáltica en aquellos tramos en los que las reparaciones localizadas hayan dejado de resultar técnicamente suficientes.

Naturalmente, ello no significa que cualquier deterioro puntual obligue a proceder a un reasfaltado integral. Corresponde a los servicios técnicos municipales determinar, atendiendo al estado real del pavimento, si los bacheados y reparaciones localizadas resultan suficientes o si el grado de degradación del firme aconseja una intervención de mayor alcance. Lo relevante es que la decisión se adopte a partir de una valoración técnica del estado de la vía y no exclusivamente en función de la inexistencia de una partida presupuestaria destinada a su asfaltado integral.



Esta conclusión se ve reforzada por las características del uso que el propio Ayuntamiento reconoce. El camino constituye una vía de acceso al Área de Servicio y soporta de manera continuada el tránsito de trabajadores, proveedores y vehículos de gran tonelaje destinados al abastecimiento de los establecimientos allí existentes.

Nos encontramos, por tanto, ante una infraestructura que, con independencia de su clasificación formal como camino, desempeña una función efectiva de acceso a unas instalaciones que generan un tránsito frecuente y de características particularmente exigentes para el firme. Esta realidad debe ser tenida en cuenta al determinar el estándar de conservación razonablemente exigible y las soluciones técnicas necesarias para mantener la vía en condiciones adecuadas.

Precisamente el propio Ayuntamiento atribuye al tráfico pesado una parte sustancial del rápido deterioro del pavimento. Tal circunstancia puede ser tomada en consideración a la hora de estudiar fórmulas que permitan afrontar una actuación de



mayor entidad y distribuir adecuadamente los esfuerzos necesarios para proporcionar una solución estable. Sin embargo, ello no modifica la titularidad municipal del camino ni su condición de bien de dominio público destinado al uso general.

Esta Institución considera razonable que el Ayuntamiento analice alternativas que permitan afrontar una intervención de mayor alcance y que, al hacerlo, tenga en consideración el uso especialmente intenso que determinados usuarios realizan de la infraestructura, pero mientras se desarrolla ese análisis, la conservación ordinaria del camino no puede quedar condicionada a la consecución previa de un acuerdo con aquellos usuarios.

El Ayuntamiento continúa siendo titular de la vía y, mientras esta permanezca afectada al uso público, le corresponde adoptar las actuaciones necesarias para mantenerla en condiciones adecuadas de funcionalidad y seguridad. Los baches, la pérdida del firme y las acumulaciones de agua que este vial sufre en este momento afectan a las condiciones materiales de rodadura y, dependiendo de su extensión, profundidad y reiteración, pueden repercutir directamente sobre la seguridad y funcionalidad de la vía.

En este sentido, debe ser objeto de consideración la afirmación de que el camino resulta transitable «con la debida precaución». La necesidad de extremar la prudencia puede ser inherente a determinadas características de un camino y resultar inevitable de manera puntual, por ejemplo, tras episodios meteorológicos adversos. Sin embargo, cuando esa necesidad deriva de baches, pérdidas de firme o acumulaciones de agua como las que se observan en las fotografías aportadas, no parece que pueda convertirse en el estándar ordinario de utilización de una infraestructura municipal que soporta un tránsito frecuente y pesado.

En consecuencia, debe valorar el Ayuntamiento si las actuaciones de bacheado realizadas continúan siendo una solución técnicamente suficiente, ya que, cuando existe una degradación más extensa de la capa de rodadura, una sucesión reiterada de baches, pérdida generalizada del firme o reparaciones que vuelven a deteriorarse en un corto espacio de tiempo, puede resultar técnica y económicamente más adecuado proceder a renovar la capa asfáltica en los tramos afectados.

La misma consideración merece la existencia de acumulaciones de agua reconocida por el Ayuntamiento. Si se trata de episodios recurrentes, las actuaciones de conservación no deberían limitarse a reparar posteriormente los desperfectos que el agua pueda ocasionar. Resultaría conveniente analizar las causas de dichas acumulaciones y comprobar el funcionamiento de los elementos de drenaje y evacuación existentes o la necesidad de adoptar otras soluciones técnicamente adecuadas, puesto que una deficiente evacuación de las aguas puede acelerar de manera significativa el deterioro del pavimento y provocar la reiterada aparición de baches y pérdidas de firme.



Respecto de la vegetación existente en los márgenes, deberá garantizarse igualmente que esta no invada la plataforma del camino ni reduzca las condiciones de visibilidad o seguridad, realizando las labores de limpieza o desbroce que correspondan dentro del ámbito de las competencias municipales.



Debe añadirse que, según se indicaba en la queja, la vía podría ser utilizada en determinadas circunstancias por vehículos de los servicios de emergencia. La información municipal recibida no permite afirmar que nos encontremos ante un itinerario específicamente destinado a esa finalidad ni que constituya el único acceso disponible para tales servicios, por lo que no procede extraer conclusiones que excedan de los datos acreditados. No obstante, la eventual utilización del camino por esta clase de vehículos constituye un elemento adicional que aconseja mantener unas condiciones de circulación que no dificulten su paso.

En cuanto a las limitaciones presupuestarias invocadas, resulta indudable que la Administración municipal debe distribuir sus recursos entre numerosas necesidades y establecer prioridades de gasto atendiendo al interés general y a las disponibilidades existentes. Estas circunstancias pueden condicionar la programación temporal de una intervención de mayor entidad y justificar, cuando resulte técnicamente posible, su ejecución gradual.

Sin embargo, las limitaciones presupuestarias no pueden determinar una reducción permanente del estándar de conservación de una infraestructura municipal ya existente.



En definitiva, no se trata de exigir al Ayuntamiento la transformación o mejora de un camino hasta alcanzar unas características que nunca tuvo, sino de garantizar la conservación de una infraestructura municipal de acuerdo con sus características actuales y con las funciones que efectivamente desarrolla. Si el camino está dotado de firme asfáltico y soporta un tránsito frecuente, incluido el de vehículos pesados, su mantenimiento debe permitir conservar razonablemente ese estándar, utilizando en cada momento la técnica que resulte adecuada al grado de deterioro existente.



Finalmente, debemos referirnos a los escritos presentados el XXX y el XXX de 2026. El Ayuntamiento reconoce que ambos tuvieron entrada en el Registro municipal y que no han recibido todavía una respuesta expresa. Se justifica esta circunstancia en la sobrecarga de los servicios administrativos y en la necesidad de concluir previamente el análisis técnico y económico de las posibles actuaciones.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La sobrecarga administrativa no elimina esta obligación. Tampoco resulta necesario esperar a que exista una decisión definitiva sobre una eventual actuación integral para informar a la persona interesada acerca de la situación de su solicitud. El Ayuntamiento puede comunicar las comprobaciones realizadas, las deficiencias detectadas, las actuaciones de mantenimiento previstas y el estado en el que se encuentra el estudio de una solución de mayor alcance.



Además, la información remitida al Procurador del Común en cumplimiento del deber de colaboración institucional no sustituye la respuesta que corresponde proporcionar directamente a quien presentó los escritos. Se trata de obligaciones distintas y con destinatarios diferentes. En consecuencia, los escritos registrados con números 2026-E-RE-XXX y 2026-E-RE-XXX deben recibir una respuesta expresa y suficientemente motivada, comunicando a la persona interesada la posición municipal y las actuaciones que se hayan realizado o se prevea desarrollar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se realice una valoración técnica suficientemente precisa del estado actual del camino municipal al que se refiere esta queja, determinando si las actuaciones puntuales de bacheado resultan suficientes para garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad, funcionalidad y transitabilidad o si, atendiendo al grado de deterioro del pavimento, a la pérdida de firme constatada y a la intensidad y características del tránsito que soporta, resulta necesaria la renovación o reposición del firme asfáltico en todo o parte de su trazado; y que, en función de sus conclusiones, se programen y ejecuten en un plazo razonable las actuaciones que técnicamente resulten necesarias para mantener la vía en condiciones acordes con sus características y función.

SEGUNDA: Que, mientras se determina y ejecuta la actuación que resulte técnicamente adecuada, se realicen con la periodicidad y alcance necesarios las labores de conservación que permitan mantener el camino en condiciones razonables de seguridad y transitabilidad, procediendo al bacheado y reparación de los desperfectos del firme que lo requieran, al control de la vegetación que invada la vía o reduzca la visibilidad y al análisis y corrección, en la medida técnicamente procedente, de las causas de las acumulaciones de agua constatadas.

TERCERA: Que se dé respuesta expresa y suficientemente motivada a los escritos presentados el XXX de 2026, con número de registro 2026-E-RE-XXX, y el XXX de 2026, con número de registro 2026-E-RE-XXX, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López